

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Tel:3007036947
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°16

Acción de Tutela de N° 2022 -00057

Accionante: MARTA LUZ SALINAS VASQUEZ como agente oficioso de
GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ

Accionados: MEDICOS LINDA ESPINOSA Y YEIMI
DANIELA CHOCONTA, ENFERMERA JEFE MARILYN COLMENARES Y DEMÁS
ÉRSONAL DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD DE SUPATÁ

Vinculada: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por la ciudadana Marta Luz Salinas Vásquez como agente oficioso de Greismary del Carmen Pérez Pérez, para que judicialmente se le ampare el derecho fundamental a la SALUD, A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, A NO SER DISCRIMINADA, A TENER UNA FAMILIA que considero amenazados y/o vulnerados-

II. HECHOS

PRIMERO: GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ, solicito apoyo a la Personería municipal de Supatá, toda vez que se siente que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, a no ser discriminada, a tener una familia

SEGUNDO: GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ, es una mujer de 17 años de edad, convive con el señor CESAR LUIS ALVARADO RODRIGUEZ, en la zona urbana del municipio de Supatá, actualmente la pareja espera un hijo, teniendo la madre 22-23 semanas de gestación.

TERCERO: GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ, es una primigestante de

17 años de edad, migrante, con dificultades económicas, según su carnet de control prenatal es una paciente e alto riesgo obstétrico (ARO), como se puede evidenciar en su carnet prenatal, en el cual se evidencia también que se ha manifestado en los controles sangrado, dolor pélvico, motivo por el cual GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ,, estuvo hospitalizada en ESE Hospital San Rafael de Pacho-Cundinamarca.

CUARTO: El día 17 de junio de 2022, asistió a control asistió a control prenatal, fue atendida por la doctora LINDA ESPINOSA y la enfermera jefe MARILYN COLMENARES, quienes le negaron la realización del control prenatal, con los siguientes argumentos *"la doctora me dijo que no me podía atender, sino iba con mi mamá o una hermana representándome, con mi mamá o con una hermana, yo le dije que iba con mi pareja el papá del bebé y se me negó la realización del control, me dijo que para poderme atender teníamos que estar casados".* No le hicieron el control, manifiesta además *"me parece muy raro que no me allá hecho el control, porque en Pacho siempre me han atendido con mi pareja, esto es la nutricionista, me hicieron exámenes de sangre y él firmó el consentimiento informado para mis exámenes, incluso no entiendo por qué la doctora LINDA ESPINOSA me negó a realización del control el día de hoy si el mes pasado me hizo el control cuando fui acompañada con mi pareja".*

QUINTO: GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ, es migrante venezolana convive con su pareja, su madre en ocasiones se encuentra en el municipio de Supatá y otras en la República de Venezuela, si bien tiene una hermana ella no la puede acompañar, porque no puede dejar de trabajar o cuidar a sus hijos por acompañarla.

SEXTO. GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ, actualmente tiene una familia conformada, con el señor CESAR LUIS ALVARADO RODRIGUEZ y sea sentido discriminada, ya que presuntamente le han dicho que no la pueden atender entre otras cosas que por que no están casada y no va con un familiar.

SÉPTIMO: Que la actitud de la doctora LINDA ESPPINOSA y la enfermera jefe MARILYN COLMENARES, vulneran los derechos fundamentales de GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ, a la salud, a la vida, el derecho a la no discriminación, a la dignidad humana y a tener una familia conformada libremente.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Con la negación del servicio presentada por la entidad accionada, estimo se encuentra afectado mi derecho fundamental a la salud, a la vida, el derecho a la no discriminación a la dignidad humana, a conformar una familia libremente y demás derechos constitucionales fundamentales invocados.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La accionadas guardaron silencio, sin embargo, como quiera que se vinculó la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO, en calidad de representante legal de la entidad el gerente doctor JORGE ANDRES LOPEZ QUINTERO , manifiesta consulto a las servidoras publicas accionadas solicitando se desvincule la entidad toda vez que no fue cierto que el puesto de salud del municipio pretendió negarse a la prestación del servicio, precisamente lo que quiso con el acompañamiento de un familiar fue encaminado a evitar una posible vulneración de derechos fundamentales. En ningún momento ha amenazado un derecho fundamental, por el contrario, evidencia una todas las actuaciones desplegadas que registra la historia clínica para atender de manera satisfactoria al paciente, especificadas a folios 24 al 27. Anexando de igual manera los protocolos de consentimiento en caso de tipo de pacientes menores a 18 años.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como

principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela **no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial**, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las doctoras LINDA ESPINOSA Y YEIMI DANIEA CHOCONTA, ENFERMERA JEFE MARILYN COLMENARES Y DEMÁS PESONAL DE SALUD, DEL PUESTO DE SALUD DE SUPATÁ vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la no discriminación, a la dignidad humana al no realizársele el control prenatal a GREISMARY DEL CAMEN PEREZ PEREZ, paciente menor edad?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Político, es un mecanismo preferente y sumario, o través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la Única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para lo protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumario en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave: de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para

aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutelo no puede ser usado como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

Lo anterior, sin antes advertir que usar la tutela como mecanismo judicial primario puede tergiversarse y desorientar la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre procesos jurisdiccionales en trámite o con medios judiciales propios, a sabiendas que cada proceso posee las formas propias de su juicio y que otorga garantías a las partes para que en el mismo desarrollo se superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan conllevar el desarrollo de estas.

Una vez el Despacho obtiene elementos facticos y jurídicos que se han traído por el accionante así como la respuesta de la parte accionada, es prudente resaltar por la suscrita en primera medida que si bien la ley y la constitución garantiza el pleno ejercicio de la acción de tutela por tratarse de un mecanismo directo de amparo efectivo y constitucional de los Derechos Fundamentales como los son los aquí reclamados no por el hecho de ser Derechos Fundamentales puedan ser procedente en todos los casos en que se pretendan amparar derechos, porque cada caso debe atender a las formas propias de cada procedimiento y dispuesto por la ley como tal.

Resulta entonces necesario realizar un ejercicio de procedibilidad con respecto a la acción presentada y el objeto de amparo que se pretende hacer valer mediante el mecanismo de tutela a través de la información, y los elementos demostrativos allegados para lograr solventar efectiva y jurídicamente el amparo frente al presunto riesgo generado a los derechos fundamentales invocados.

Invoca el tutelante que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, a la vida, el derecho a la no discriminación, a la dignidad humana, a la negación en la realización del control prenatal por parte de los empleados pone en riesgo el derecho a la salud de GREISMARY DEL CARMEN PEREZ PEREZ y de su hijo que está por nacer, ya que con estos controles se busca evitar la mortalidad y la morbilidad materno fetal, a efectos de precisar considera este despacho se debe cumplir con los protocolos de consentimiento informado establecido por la entidad, en el entendido que para la aprobación de estos protocolos se debe contar con las directrices del orden nacional, las cuales no van a ir en contravía de la vulneración de derechos fundamentales, por tanto considero que no existió vulneración de derechos constitucionales se puede determinar con el aporte de la historia clínica y del protocolo informado que el Hospital San Rafael de Pacho y puestos de salud, que en aras de salvaguarda de los derechos de los adolescentes se creó esta política institucional del acompañamiento a la menor.

En consecuencia, considero que si el trato administrativo por parte de las accionadas fue una trasgresión se debió acudir esta queja ante la Superintendencia de salud, lo que se llama un PQR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

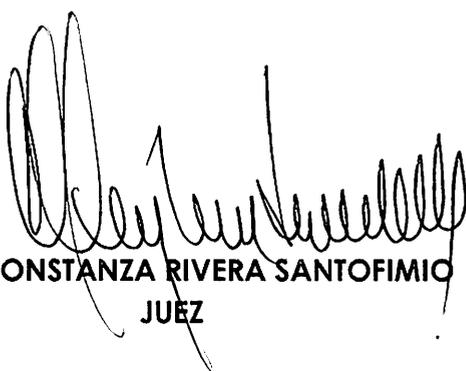
PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela por carencia de de objeto toda vez que la atención a la accionante se le acredita por parte del ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Personería Municipal **INFORMAR** a las accionadas servidoras públicas las consecuencias jurídicas que acarrearán el no cumplir con lo señalado en el Decreto 2591 del 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ